



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Magistrada Ponente: **MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA**

Riohacha, dieciséis de diciembre de dos mil trece.

REFERENCIA:
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: **LUIS GUILLERMO DE AVILA OSORIO**
DEMANDADO: NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RAD EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00112-00

Procede el Tribunal hacer pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, esto es, Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil, en contra del auto de fecha 29 de octubre de 2013¹, por medio del cual no se accede a la petición de levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante proveído del 22 de agosto de 2013.

De conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...) 8. Los demás expresamente señalados en este código.

Así las cosas, prevé el inciso final del artículo 519 del Código de Procedimiento Civil, que el auto que decida la solicitud de levantamiento de embargo presentada por el ejecutado, es apelable en el efecto devolutivo.

Revisados los requisitos, para la procedencia del recurso de apelación contra la providencia que decide la solicitud de levantamiento de embargo y verificado su cumplimiento por parte de esta Corporación, se concede el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, por lo que de conformidad con el inciso 2º del artículo 356 del Código de Procedimiento Civil, el apelante deberá suministrar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, las expensas necesarias ante el Secretario de la Corporación, so pena de que se declare desierto el recurso.

¹ Visible a folios 25-28 del cuaderno de medidas

Resulta ineluctable por parte de esta Corporación, hacer pronunciamiento acerca del memorial visible a folios 58-59 de este cuaderno, el que contiene los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la parte ejecutante frente al recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto de fecha 29 de octubre de 2013, por medio del cual se niega el levantamiento de las medidas cautelares.

Solicita la parte ejecutante en su memorial, se rechace por improcedente el recurso de apelación interpuesto, por cuanto contra el auto que resuelve el recurso de reposición, no procede recurso alguno y mediante proveído de fecha 29 de octubre de 2013 este Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada en contra del auto que decretó las medidas cautelares.

El anterior argumento no es recibo por parte de este Tribunal, atendiendo que aun cuando por el Despacho en atención a la petición elevada por la parte ejecutada, se le dio el trámite de recurso de reposición a lo que en principio denominó solicitud de levantamiento de medidas cautelares, la misma fue resuelta bajo el amparo de esta última figura jurídica, esto es, levantamiento de medidas cautelares, en atención a que la medida no se había formalizado ante las entidades bancarias –argumento este que fue expuesto en la providencia recurrida- y frente a la cual el artículo 519 del Código de Procedimiento Civil, señala que procede el recurso de apelación, tal y como se anotó anteriormente, razón por la cual no atiende la petición incoada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira,

RESUELVE

1. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, Nación -Registraduría Nacional del Estado Civil, en contra del auto de fecha 29 de octubre de 2013.
2. Previo a la remisión del expediente al Honorable Consejo de Estado, el apelante deberá dar cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 356 del Código de Procedimiento Civil.

3. Por Secretaría remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 356 ibídem.

4. Se reconoce personería a la doctora **ELAINE ELENA REDONDO PINTO**, como apoderada judicial del ejecutante señor Luis Guillermo De Ávila Osorio, en los término y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Magistrada



CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Vicepresidente



MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA
Presidente y Magistrada Ponente